

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Prejo de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella, 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de robar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lérida 6 de octubre a las ocho y cinco minutos de la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. la Reina y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.»

«SS. MM. saldrán a las doce de la mañana de esta ciudad con dirección a Zaragoza. Esta noche pernocrarán en Bujaraloz, donde no hay estación telegráfica, motivo por el cual no podré remitir parte de la Negaña de SS. MM. a dicho punto.»

Zaragoza 7 de octubre de 1860, a las siete y treinta minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación:

«La Reina y su Real Familia, continúan en la mas completa salud.»

Desde Bujaraloz a esta ciudad ha sido su Magstad saludada con entusiasmo por los pueblos del tránsito y mucha gente de los inmediatos.

A las cinco de la tarde SS. MM. han hecho su entrada en esta capital. En la carrera les esperaba un pueblo inmenso.

Las aclamaciones y muestras de respetuoso cariño no se han interrumpido; sobre todo al salir S. M. del templo del Pilar, y al presentarse en los balcones del regio alojamiento, han sido inmensas, justificando el tradicional amor que los aragoneses profesan a la Reina constitucional de España desde su cuna; así como a su legítima dinastía.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Subastado el trozo primero de la carretera del tercer orden de Colmenar de Oreja a la Cruz del Cuarto, comprendido entre el primer punto y la Cácarilla, y a fin de que se cumpla lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1855, se publica a continuación la nómina de los

dueños de los terrenos que han de ocuparse para la ejecución de las obras de dicho trozo, señalando el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los mismos

Presenten las reclamaciones que les convenga, ante este Gobierno, seccion y negociado indicados, con arreglo al artículo cuarto de la ley de 17 de julio de 1856. Madrid 5 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

NOTA espresiva de los terrenos que se han de espropiar en la construcción del primer trozo de la carretera de tercer orden de Colmenar de Oreja a la Cruz de Cuarto.

Número de orden	Clase de heredad.	PROPIETARIOS.	Superficie en metros cuadrados.
1	Corral de la Cana de	D. Manuel Guardiola.	93,50
2	Id.	D. Bernardino Villalobos.	89
3	Corral de	D. Santiago Villalobos.	129,90
4	Tierra de labor de	Doña Faustina Benita.	6
5	Id.	D. Pablo Gomez.	55
6	Id.	D. Leon de Mingo.	57
7	Id.	D. Zenon Reyeros.	271,90
8	Id.	Doña Maria Almarza.	208,25
9	Id.	D. Ricardo Gastanza.	63
10	Id.	D. Sebastian Perez.	426
11	Id.	D. Domingo del Moral.	341,43
12	Id.	D. Julian del Campo.	306,95
13	Id.	D. Nicomedes Figueroa.	162
14	Id.	D. José Rodriguez Monge.	955
15	Id.	Doña Anastasia Galeo.	1.948
16	Id.	D. Gregorio Ocaña.	977
17	Id.	D. Juan Serrano.	891,60
18	Id.	D. Casto de Mingo.	869,75
19	Id.	D. Patricio de la Rubia.	298
20	Id.	D. Escolástico Gorozato.	225
21	Viña de	D. Pedro Castellanos.	44
22	Tierra de labor de	D. Roque Fernández.	567,40
23	Id.	D. Andrés Gonzalez.	334
24	Id.	D. Santiago Hita.	461,50
25	Viña de	Doña Maria Mingo.	22,50
26	Olivar de	D. Andrés Corcobado.	170,75
27	Tierra de labor de	Doña Maria del Pilar Gomez.	101,56
28	Id.	D. Cayetano de la Torre.	1.610,50
29	Labor con olivas de	D. Juan Serrano.	209,75
30	Viña de	D. Manuel Navarro.	177,80
31	Tierra de labor de	D. Bartolomé Enginas.	413,60
32	Erial	D. Casildo Rayalos.	27
33	Olivar	D. Manuel Ayuso (herederos de).	70,50
34	Tierra de labor de	D. Juan Antonio Benito.	333,50
35	Id.	D. Manuel Ayuso (herederos de).	379,75
36	Id.	D. Agustin Rodriguez Monge.	948
37	Olivar de	D. Juan Antonio Benito.	582,85
38	Tierra de labor de	D. Pantaleon de la Torre.	595
39	Id.	Doña Olalla Fernandez.	1.086,85
40	Id.	D. Manuel Navarro.	468
41	Id.	D. Julian Torre San.	2.774
42	Id.	D. Cándido Martiani.	1.549,80
43	Id.	» (a) El Astuto.	1.868,20
44	Id.	D. Cosme Gutierrez.	584
45	Id.	D. Bonifacio Fernandez Rojas	452
46	Id.	D. Ciriaco Fernandez Rojas.	669,75

«N.º B.º.—El Ingeniero primero, Sebastian Gonzalez.—El Ayudante tercero, José Rolando»

El Excmo. señor Ministro de Fomento, con fecha 22 de setiembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Aprobado por Real decreto de 7 del actual el plan general de carreteras, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 22 de julio de 1857, y debiendo correr a cargo del Estado desde 1.º de enero próximo la conservación de los caminos comprendidos en el mismo, se está en el caso de llevar a efecto lo acordado en el art. 24 de dicha ley, por el cual se dispone que los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, a la conservación de carreteras, como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de presupuestos, para cubrir los gastos de este ramo. En su virtud, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que adopte V. S. las medidas oportunas para que en los presupuestos provinciales y municipales de ingresos y gastos para el año próximo, se escluyan las partidas que pudieran figurar por rendimiento de portazgos, pontazgos y barcajes situados en las carreteras que forman el plan general, así como las cantidades designadas para la conservación de las mismas. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en el mas breve plazo posible eleve V. S. a este Ministerio los datos que se piden en el adjunto estado, con el fin de adoptar oportunamente las disposiciones necesarias para que desde 1.º de enero próximo pueda hacerse cargo la Administración general de los ingresos que se recauden en los establecimientos mencionados. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En virtud de lo dispuesto en la soberana resolución preinserta, he acordado prevenir a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el preciso término de diez días, y bajo su responsabilidad, remitan a este Gobierno de provincia las noticias que se espresan en el estado que se inserta a continuación, y en la misma forma que el mismo está redactado. Asimismo cuidarán los espresados Alcaldes de cumplir exactamente lo que prescribe la citada Real orden, en la parte que hace referencia a la exclusion de los respectivos presupuestos municipales de las partidas que figuren por rendimiento de portazgos, pontazgos y barcajes, y de las cantidades designadas para la conservación de las carreteras.

Madrid 6 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

presentados por la sindicatura y en los que manifiestan el orden y graduacion con que deben considerarse en este concurso, y puesto á votacion el crédito del estado segundo, tomó la palabra el letrado de don Pedro Gomez y el de doña Joaquina Martinez, quedando sin verificarse aquella, por no haberlo segun el artículo 511 de la ley de enjuiciamiento civil y reservandose proveer sobre él; que en seguida se trató del de doña Joaquina Martinez, y suscitada cuestion entre don Francisco Alonso y don Mariano Anton y el defensor de la Martinez, esposa del concursado, se acordó por la mayoría que quedase en el lugar de termino por la sindicatura, consignándose la protesta de los señores Alonso y Anton para hacer uso de su derecho con arreglo á la ley, y verificándose lo mismo respecto de los bienes parafernales:

Resultando que dada cuenta del crédito de Alonso y Anton, la junta se conformó con el lugar en que la sindicatura colocaba á estos acreedores, y ellos protestaron en consecuencia con las anteriores, adicionándose por acuerdo de la mayoría al principal de la ejecucion, las costas originadas en ella; tratándose despues de otros créditos de que no es cuestion en estos autos:

Resultando que la Martinez, para justificar su crédito, presentó una escritura otorgada en diez de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, en la que don Bernardino Miguel Sotomayor, su actual esposo, de edad competente entonces, manifestó que habiendo contratado su matrimonio con la Martinez habia recibido en el dia anterior por dote los vestidos y adornos de esta, varios muebles y menages de casa, laleria de cocina y en dinero sesenta mil reales como caudal suyo propio para mantener las cargas del matrimonio, obligándose á devolver en su caso el dinero y los mismos bienes segun estuvieren y para los que faltasen otros equivalentes á justa tasacion, concluyendo este instrumento con la renuncia de las leyes que favorecen al marido. Tambien acompañó otra escritura de trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro en la que se espresa por Miguel, que en carta de pago y recibo de dote con fé de entrega que otorgó el compareciente en esta villa á diez de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, á falta de su esposa doña Joaquina Martinez por la cantidad de noventa y cinco mil diez y ocho reales que esta aportó al matrimonio y entregó al otorgante como bienes dotales, pero que la espresada su esposa se reservó entonces para sí la cantidad de doscientos cuatro mil novecientos ochenta y dos reales como bienes parafernales de que quiso hacer uso y conservar el dominio con arreglo á derecho, pero que habiendo reflexionado esta que era mas provechoso á sus propios intereses y los de la sociedad conyugal, que todos sus bienes los administrase el marido como persona mas inteligente, le entregaba en esta fecha la citada cantidad de doscientos cuarenta mil novecientos ochenta y dos reales de los bienes parafernales para que unida á la de la carta dotal referida, forme una suma y tenga los mismos privilegios, añadiendo que aunque su entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente, renunciaba la escepcion que podría oponer de no haberlos recibido y las demás que indica, obligándose á su restitution y terminando como se acostumbra en estas escrituras:

Resultando que en once de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, don Bernardino Miguel Sotomayor y su esposa doña Francisca Martinez, habiendo precedido la peticion, concesion y aceptacion de la licencia marital, que de haber sido así dió fé el Escribano y tambien de que usando de ella para otorgar la escritura, ambos insolidum y de mancomun digeron que se obligaban á pagar á don Francisco Alonso y don Mariano Anton, al primero

cincuenta y cinco mil reales y al segundo cuarenta y cinco mil, los mismos que en aquel acto les entregaban, y dichos señores recibieron en modenas de oro y plata, y de cuya entrega y recibo dió fé el Escribano por haber sido á su presencia y á la de los testigos, y satisfechos y entregados de ellos á su voluntad, formalizaron á favor de Alonso y Anton el mas eficaz resguardo, obligándose á devolverse los des años, á pagarles el interés anual del 6 por 100 por trimestres y las costas en su caso, hipotecando, sin perjuicio de la general especialmente, una casa de la propiedad del marido, sita en la calle de San Anton, números veinte y cinco y veinte y seis antiguos, y cuarenta y dos moderno, manzana trescientas veinte y tres, que habia adquirido este por escritura de diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, asegurando que la finca no tenia mas gravámenes que las cargas generales, un censo de poca importancia, aunque estaba hipotecada al pago de cincuenta y seis mil reales que le habia prestado don Manuel Fernandez Castilla, y tambien al de trece mil reales que asimismo le habia prestado don Lorenzo Lamadrid, segun escritura de treinta de abril último, por que ambas sumas serian pagadas y canceladas las respectivas hipotecas, para cuyo objeto habia sido este préstamo, estableciendo en seguida las cláusulas que tuvieren por conveniente para asegurar el pago de los cien mil rs., debiendo Alonso y Martin entregar otros diez mil rs. que se considerarian como comprendidos en este instrumento y jurando, segun derecho, doña Joaquina Martinez que para el otorgamiento de esta escritura no ha sido violentada en forma y en manera alguna por su esposo ni otra persona; que concurre de su propia voluntad, por convenir á sus intereses y que no hiria contra ella, pena de no ser oida, renunciando las leyes que pudiera alegar, y especialmente la sesenta y una de Toro, de que fué instruida:

Resultando que Alonso y Anton, presentaron el recibo de diez mil reales entregados á Miguel Sotomayor en once de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco y que esta reconoció bajo juramento, asegurando que su contenido y su firma eran de su puño y letra:

Resultando que en el pleito de tercera interpuesta por la Martinez se hallan entre otras dos cartas de pago que contienen todas las formalidades de derecho, siendo la una otorgada por don Lorenzo Lamadrid, de fecha once de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro á favor de don Miguez Sotomayor, por la cantidad de trece mil reales y la otra por don Manuel Fernandez Castilla en quince de octubre del propio año y tambien á favor del mismo Miguez Sotomayor, sobre cuyo hecho no hay contradiccion:

Resultando que en treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, Alonso y Anton solicitaron del Juzgado que se sirviese desestimar en un todo la graduacion presentada por los sindicos, respecto á la inclusion del haber dotal de doña Joaquina Martinez en el estado segundo, anteponiendo el crédito de estos acreedores que está colocado en el estado número tres y acordando que habia lugar á incluirle, no solo en el estado número dos, sino aun en el primero, anteponiéndole al haber dotal de la Martinez:

Resultando que en cuatro de junio del mismo año el Juzgado de primera instancia de las Vistillas falló que declaraba legal y procedente la colocacion de doña Joaquina Martinez por sus dos créditos en el estado que lo han hecho los sindicos, así como la de Anton y Alonso, en el que tambien lo han hecho, de cuya providencia apelaron estos y en su consecuencia han venido los autos á esta superioridad.

Resultando que antes de admitirse esta apelacion acudió don Pedro Gomez, en nueve de junio del mismo año cincuenta

y nueve, solicitando que el Tribunal decidiera la graduacion de su crédito, puesto que no habia habido votacion por no concurrir las dos mayorias de que trata el artículo quinientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, y por la oposicion de la muger del concursado; pretension que reiteró en diez y ocho del propio junio, y á la que en veinte se proveyó que resultando que la apelacion que estaba ya admitida para esta superioridad, se acordaria providencia, de cuya resolucion se pidió reforma, á la que se accedió, declarando que el crédito de Gomez, colocado en el número primero para su pago en el estado número dos, se hallaba con arreglo á las disposiciones legales, y debía de ser satisfecho en la forma y por el orden que estaba puesto, resolucion que no le ha sido reclamada:

Resultando, por último, que don Francisco Alonso, en escritura de veintidos de junio del año pasado, por los motivos que en ella manifiesta, y en pago de sus adelantos, cedió á favor de don Mariano Anton el crédito que reclama en estos autos y sus intereses, y que este acudió al Juzgado solicitando que se le tuviese por dueño del propio crédito, y que se le mandase ayudar como pobre de solemnidad, por que este negocio y otros habian concluido con los recursos con que contaba, habiéndose resuelto que, estando admitida la apelacion, no habia lugar, y que esta parte acudiese donde correspondia:

Considerando que los antecedentes que se han referido en el primer resultando tienen por objeto manifestar que en el juicio ejecutivo, seguido por Alonso y Anton el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, quedó sentenciado de remate y á favor de ellos el préstamo de ciento diez mil rs., los réditos al seis por ciento anual y las costas:

Considerando que despues presentado Miguel Sotomayor en concurso voluntario, admitido este y nombrados los sindicos, reunidos sus acreedores en doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, se trató de la legitimidad de los créditos, siendo aprobado por unanimidad el de don Pedro Gomez, y tratándose del de doña Joaquina Martinez, esposa del concursado Alonso y Anton, ni lo aprobaron ni dejaron de aprobarlo, porque se abstuvieron de votar, quedando en estado de impugnarlo ó reconocerlo, en el término señalado por la ley, habiéndolo sido por la mayoría de los concurrentes, y tambien por unanimidad, el de los espresados Alonso y Anton:

Considerando que en la junta de acreedores, celebrada el diez y ocho de abril del año pasado, en la que debia acordarse el orden y prelación de los mismos, se reservó proveer sobre el que señalaba la sindicatura á don Pedro Gomez, y promovida cuestion sobre los créditos de doña Joaquina Martinez, entre el defensor de esta y Alonso y Anton, estos protestaron, reservándose su derecho para hacer uso de él conforme á las leyes, manifestando de esta manera la opinion que, respecto á este crédito, tenían en la reunion anterior, y corroborándola mas al tratarse del suyo, pues no solo volvieron á protestar por el lugar en que se les colocaba, sino que añadieron que era en consonancia de las anteriores, se entiende protestas, no pudiéndose referir á otras que á la de doce de diciembre, porque se habla de mas de una y solo habla la anterior, y la que se habia hecho entonces, quedando en consecuencia libres de cualquier compromiso, respecto al crédito de la Martinez, que aprobó la mayoría, y teniendo su derecho espedido para reclamar la prelación, no solo por el capital y réditos, sino tambien por las costas, segun acuerdo unánime de los mismos acreedores.

Considerando que aun cuando Alonso y Anton hubieran reconocido la legitimidad del dote de la Martinez ó de haberlo pasar

el término para contradecir su legitimidad, tendrían siempre derecho á impugnar la prelación que les diese la sindicatura, porque son cosas distintas, la indicada legitimidad, y el orden en que se les coloque para su cobro, y se puede muy bien estar de acuerdo con la primera y desaprobando la segunda, sin que haya ley que lo prohiba, y por el contrario la de Enjuiciamiento civil en el artículo 596 ordena que los acuerdos de las juntas ó las determinaciones que el Juez dictare, pueden ser impugnadas dentro de ocho dias por los acreedores que hayan disenti lo del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo, caso en que sin disputa siempre se encuentran los espresados Alonso y Anton:

Considerando que estos reclaman un préstamo de dinero entregado en el acto de otorgarse la escritura, y en presencia del Escribano y testigos, sus intereses y costas, que tienen á su favor una sentencia, el reconocimiento de los Sindicos, y el unánime de los acreedores, al que está especialmente hipotecada la casa calle de San Anton, núm. 42, y que por esto queda reducida la cuestion al lugar en que deba ponerse para su cobro:

Considerando que el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil, al ordenar los Sindicos que presenten los cinco estados que menciona, lejos de querer que en el segundo solo se comprendieran los acreedores con hipoteca tácita legal, ha mandado que lo sean segun el orden establecido por derecho, sin hacer uso de la palabra tácita, como lo hubiera ejecutado, si hubiera sido que se limitara á estos su intencion, y así lo han comprendido los Sindicos y la Martinez, poniendo aquellos el crédito de Pedro Gomez que no tiene tácita legal hipoteca antes que el de aquella, y conformándose la misma con la providencia del Tribunal en que aprobó esta propuesta:

Considerando que las cantidades que reclama doña Joaquina Martinez, consisten en la escritura de dote de diez de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que confesó su marido que el dia antes habia recibido los noventa y cinco mil diez y ocho rs. que la misma espresa, sin hacerse en ella mencion de que se reservase la primera cantidad alguna como bienes parafernales; y sin embargo, en otra escritura de trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en que el marido confiesa asimismo haber recibido doscientos cuatro mil novecientos ochenta y dos reales, dice que los reservó entonces con aquel concepto, sin que sobre esto y la existencia de una cantidad de tanta consideracion, se haya hecho prueba alguna:

Considerando que la Martinez, en union de su marido, y con los requisitos de la ley, confesó recibir de Alonso y Anton los cien mil reales que constan en la escritura de once de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, obligándose al pago de esta suma y sus intereses, y renunciando las leyes que pudieran favorecerla, sin que en ninguna parte se haga mencion de que la Martinez fuese fiadora de su marido don Bernardino Miguel Sotomayor, que es una de las prohibiciones de la ley sesenta y una de Toro:

Considerando que esta misma ley dispone que cuando se obligaren á su consumo marido y muger en un contrato, que la muger no sea obligada á cosa alguna, salvo si se probare que se convirtió la tal deuda en provecho de ella, ca entonces mandamos que prorata del dicho provecho sea obligada, y en la escritura antes mencionada se prestaron los diez mil reales, entre otras cosas, para pagar los préstamos á que estaba hipotecada la casa de la calle de San Anton, y habiéndose satisfecho por este concepto los dos que allí se mencionan, el mismo dia que se recibió el dinero, á don Lorenzo de Lamadrid trece mil reales, y á los cinco dias á

don Manuel Fernandez Castilla cincuenta y seis mil y los intereses, segun las cartas de pago que obran en autos y sin suponer un fraude, perteneciendo la casa calle de San Anton al marido y a la muger, puesto que la adquirieron constante el matrimonio, no puede quedar duda de que este empréstito se convirtió tambien en provecho de la Martinez.

Considerando que, fundados en que, conforme a derecho, la confesion de deber obliga solo al que la hace, es doctrina admitida que respecto a los acreedores no tiene igual valor la dote confesada, pues aun en el caso de que a la confesion del recibo de ella haya precedido instrumento de su obligacion y promesa, con todo, como al tiempo de esta confesion se halló el marido gravado de delitos, no perjudica a los acreedores que contrajeron despues de la promesa y antes de la confesion por presumirse simulado y fraudulento, y de la pieza de tercera resulta que Miguel Sotomayor tenía muchas deudas.

Vistas las leyes y doctrinas citadas, Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado que pronunció el Juez de primera instancia, en cuatro de junio del año último, y declaramos que el rédito que reclaman y tienen reconocido don Francisco Alonso y don Mariano Anton, debe ser pagado con preferencia a los créditos que por concepto de haber dotal y parafernál reclama doña Joaquina Martinez, y en su consecuencia que debe incluirse el de aquellos en el estado número dos, con antelación al de esta.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—José María Herreros de Tejada.—El conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída publicada por el señor Ministro Ponente, el conde de Valdeprados, en la sala tercera, cuando esta se hallaba celebrando sesion pública hoy primero de junio de mil ochocientos sesenta, de que certifico.—Sebastian Alvarez.

Es copia de su original, y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia.

Madrid veinte y seis de junio de mil ochocientos sesenta.—Sebastian Alvarez.

807.

Juzgado de primera instancia de distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Manuel Riboo, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano del número de la misma don Pedro Clemente Marin, se sacan a pública subasta varias fanegas de tierra en la dehesa de Zacatena, sitas en término de Daimiel, provincia de Ciudad Real, correspondientes a la testamentaria de don Ramon Antonio Sierra, las cuales se espresan a continuacion.

Quinto de Calabazas. Sesenta y seis fanegas de tierra de labor de buena calidad, a 350 rs. cada fanega, cincuenta fanegas y cinco celemines de id. id., mas inferior y calizosa a 250 rs. id.; cinco fanegas de salifran, a 100 rs. id.

Quinto de Pradicas. Noventa fanegas de labor, a 400 rs. cada una; veinte de carrizal, a 60 id. id.; diez y siete de salifran, a 120 rs. id.

Quinto de medios Quintos. Trescientas veinte y nueve fanegas y seis celemines de labor, a 210 rs. cada una; tres fanegas y seis celemines con riego de noria, a 1200 reales cada fanega; cincuenta y tres de rívera, a 60 rs. id.

Quinto de las Mozas. Trescientas treinta y una fanegas y once celemines de labor sin arbolado, a 260 rs. cada fanega; ciento cuarenta y dos fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos de labor con arbolado de encina, a 600 rs. cada una; ciento noventa y seis id. de carrizal, a 60 reales id.

En 60 rs. vn. cada una de las fanegas

que tengan las islas nombradas del Pan, Rasa (antes del Morenillo), Asnos, Higuera (antes de la Parrilla), Torres, Candas, la inmediata a la del Aguila y Aguila (antes del Olayo).

En 200 rs. vn. anuales, la mitad del aprovechamiento de la pesca del rio Guadiana.

Para su remate es señalado el dia 24 del presente mes de octubre, a la hora de las doce de la mañana, en la audiencia de su señoria, sita en el piso bajo de la territorial.

Las personas que deseen interesarse en el remate de dichos bienes, acudirán al referido Juzgado en el dia señalado y antes a la escribania del actuario, sita en la calle Mayor, números 108 y 110, donde se les pondrán de manifiesto los títulos y se les dará cuantas noticias deseen adquirir.

Madrid 1.º de octubre de 1860.—Marin.—809.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se hace saber la defuncion intestada de don Julian Joaquin Lopez, ocurrida en esta corte el dia 1.º de agosto anterior, y en su consecuencia se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a heredarle, para que dentro del término de 30 dias, comparezcan en dicho Juzgado y Escribania a usar de su derecho.

Madrid 4 de octubre de 1860.—Ignacio Palomar.—806.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Zarzalejo.

Han sido declarados entre los aprovechamientos forestales autorizados competentemente, el de los pastos de la dehesa de abajo denominada de Navalquejigo, propia del comun de vecinos de la villa de Zarzalejo, término jurisdiccional de la de Fresnedillas, mandandose por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia proceder a la subasta de ellos, tasados en 200 reales, para 20 cabezas de ganado lanar, dando principio a su aprovechamiento en 1.º de diciembre y cumplirá en 15 de marzo próximo, y para celebrarla se ha señalado el dia 1.º de noviembre inmediato, de tres a cuatro de su tarde, en las casas consistoriales de dicho Zarzalejo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, formado por el señor ingeniero jefe del distrito. Y para noticia de los licitadores se fija el presente.

Zarzalejo 30 de setiembre de 1860.—Julian Mojera.

Alcaldia constitucional de Villavieja.

Con la debida autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se señala para el dia 4 de noviembre próximo, la subasta de lenas de roble del tranzon titulado Nava y el Chorrito, la cual se celebrará en la casa de Ayuntamiento, a las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde que suscribe y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de 2222 reales en que están tasadas las lenas. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villavieja 3 de octubre de 1860.—El Alcalde Anastasio Martin.

Alcaldia constitucional de Sevilla la Nueva.

Alcaldia constitucional de Sevilla la Nueva.

Con superior permiso del Excmo. señor Gobernador civil, se subastan el dia primero de noviembre próximo, en Sevilla la Nueva, las yerbas de invierno de la dehesa boyal de la misma.

Sevilla la Nueva 2 de octubre de 1860.—Vicente Balanero.

Alcaldia constitucional de Cobena.

Con la competente autorizacion superior, se subastan en remate público los artículos de consumos, con la esclusiva al pormenor del vino, aceite, carnes de liebra y aguardiente, y solo el derecho del jabon duro, tocino y manteca fresca y salada, con el de cerdos cebados, por todo el año de 1861, habiendo señalado para sus dos remates los dias 14 y 21 del presente mes: uno y otro se efectuarán en la casa consistorial, de diez a doce de sus mañanas, con entera sujecion al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en los actos de los remates.

Cobena 2 de octubre de 1860.—El Alcalde constitucional, Prudencio Maria del Portillo.

Alcaldia constitucional de Brunete.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado enagenar la bellota del monte de propios de la misma, bajo la cantidad de 1056 rs. y demas condiciones que resultan del expediente. Para su remate se ha señalado el dia 15 del actual, de diez a doce de su mañana, en las casas consistoriales.

Brunete 2 de octubre de 1860.—El Alcalde, Doroteo Bahia.

Alcaldia constitucional de Villar del Olmo.

Con superior autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia, se saca a pública subasta el aprovechamiento de pastos de invierno del monte Nuevo y Castanos, Pedriza y Almunia, para 100 cabezas de garado lanar, bajo el tipo de 2250 rs. vn., con arreglo a las prescripciones de la ordenanza general de montes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, habiendo señalado para su remate el dia 5 del próximo noviembre, en la sala capitular de Ayuntamiento, de doce a dos de su tarde.

Villar del Olmo 2 de octubre de 1860.—D. O. A. C.—Tiburcio del Castillo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Pardillo.

Con superior permiso, se sacan a pública licitacion los pastos de invierno de los terrenos de esta villa, denominados Eras de pan trillar, Prados de Navalencinilla, Huellas-majadas, Barranco de Abajo y Dehesa Carnicera, estan lo señalado para sus remates el dia 22 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, en la casa consistorial de la misma, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del mismo. Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Villanueva del Pardillo 5 de octubre de 1860.—P. O. del A. C.—José Magdaleno, Secretario.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Se cita a las personas que tengan alhajas, ropas u otros efectos empeñados en la casa de préstamos que estubo en la calle de Embajadores, número 7, cuarto principal, y se trasladó a la del Meson de Paredes, número 33, cuarto principal, y que haya transcurrido mas de un año de los contratos, a fin de que en el término preciso de 15 dias, acudan a esta última a renovarlos ó verificar su desempeño, apercibidos de que transcurrido dicho término sin haberlo realizado, se procederá a la venta sin mas aviso, parándoles el perjuicio que haya lugar.—815.

EL TRIUNFO DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

De orden de la Junta directiva, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha requerido hoy por primera vez a don Ramon Perez Vargas, para que en el término de quince dias pague la suma de rs. vn. 150 que por dividendos pasivos adeudan las acciones que posee en dicha empresa, números 163 y 169, primera y segunda mitad.

Madrid 8 de octubre de 1860.—El Secretario, José Ruano.

De orden de la Junta directiva, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha requerido hoy por primera vez a don Narciso Enciso, para que en el término de quince dias pague la suma de rs. vn. 225, que por dividendos pasivos adeudan las acciones que posee en dicha empresa, número 171 y la primera mitad de la núm. 173.

Madrid 8 de octubre de 1860.—El Secretario, José Ruano.

De orden de la Junta directiva, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha requerido hoy por primera vez a don Leonardo Azañon, para que en el término de quince dias pague la suma de rs. vn. 600, que por dividendos pasivos adeudan las acciones que posee en dicha empresa, números 165, 166, 167 y 168.

Madrid 8 de octubre de 1860.—El Secretario, José Ruano.

De orden de la Junta directiva, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha requerido hoy por primera vez a don Julian Enciso, vecino de Capileira, para que en el término de quince dias pague la suma de rs. vn. 4598 14 céntimos, que por la décima de gastos adenda a esta empresa hasta el 31 de mayo del corriente año.

Madrid 8 de octubre de 1860.—El Secretario, José Ruano.

De orden de la Junta directiva, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha requerido hoy por primera vez a don Nicolas, doña Maria, don Francisco, don José, don Buenaventura Rodriguez, y don Juan Alvarez Rodriguez, vecinos de Capileira, para que en el término de quince dias paguen la suma de reales vellon 6382,65 céntimos, que por la décima de gastos adenda a esta empresa hasta el 31 de mayo del corriente año.

Madrid 8 de octubre de 1860.—El Secretario, José Ruano.—810.

Imprenta del mismo. Puebla número 19, esquina a la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1860.